

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2017-00654-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes y la adjudicataria la respuesta emitida por la Contraloría General de la República, al requerimiento de este despacho, sobre información del estado actual del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 2017-01067 contra Jorge Enrique Muñoz Calvo (q.e.p.d.).

Dicha entidad informó que el 28 de octubre de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca “falló con responsabilidad fiscal, a título de culpa grave y en forma solidaria en cuantía de trecientos cincuenta y dos millones treinta y siete mil ciento sesenta y un pesos m/cte (\$352.037.161), con ocasión al daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Banco Agrario de Colombia”, contra varias personas, entre esas, los herederos indeterminados de Jorge Enrique Muñoz Calvo. Decisión confirmada el 27 de enero de 2023.

Comunicó que el título ejecutivo quedó ejecutoriado el 8 de febrero de 2023, de conformidad con la constancia secretarial librada por el Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Arauca de la Contraloría General de la República.

Agregó que el fallo de responsabilidad fue remitido a la Dirección de Cobro Coactivo 2, el 10 de julio del año en curso, para el cobro respectivo “y está para avocar conocimiento”. Dijo que la liquidación del crédito con corte a 31 de julio de 2023, asciende a \$296.369.246,13.

Y finalmente solicitó que “en caso de existir bienes susceptibles de ser rematados de propiedad del señor Jorge Enrique Muñoz Calvo”, se pongan “a disposición de esta dirección de remanentes”.

2.- Teniendo en cuenta el informe rendido por la Contraloría General de la República y el informe de títulos judiciales, advierte el despacho que los dineros obrantes en este proceso son insuficientes para efectuar el pago de la obligación a cargo del demandado Jorge Enrique Muñoz Calvo (q.e.p.d.) dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y de esa manera lograr que se cancelen los embargos registrados en las anotaciones 15 y 20 de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20378623 y 50N-20378731.

Y.g.p.

3.- Ante esa situación, estima procedente el despacho oficiar a la Contraloría General de la República para que sea esa entidad quien adopte las medidas que considere procedentes, en relación con los embargos que recaen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20378623 y 50N-20378731, teniendo en cuenta que la inscripción de esas medidas cautelares (anotaciones 15 y 20) son posteriores a la diligencia de remate y el auto aprobatorio del mismo, que se realizó en el proceso ejecutivo con título hipotecario que conoce este juzgado, y en virtud de lo cual se adjudicaron los bienes a Claudia Marcela Bohórquez Sánchez.

Como se verá en el recuento que pasa a hacerse, el 19 de febrero de 2020 se realizó la diligencia de remate y el 17 de noviembre de 2021 se aprobó la subasta, en tanto que las medidas de embargo decretadas en el proceso de responsabilidad fiscal, se registraron el 30 de noviembre de 2021, valga resaltarse, después de haberse rematado y adjudicado los bienes a un tercero, a Claudia Marcela Bohórquez Sánchez.

En el proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en este despacho, se han efectuado, entre otras actuaciones, las siguientes que son relevantes:

- (a) En el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado No. 16-2017-00654-00 iniciado por Víctor Julio Valencia Almeida contra María del Pilar Gutiérrez Ibáñez y Jorge Enrique Muñoz Calvo, se libró mandamiento de pago el 21 de julio de 2017. En esa misma decisión se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20378623 y 50N-20378731. Orden que se cumplió según las anotaciones 14 y 18 de cada folio.
- (b) El 19 de febrero de 2020 se realizó diligencia de remate en la que se adjudicaron los bienes a Claudia Marcela Bohórquez Sánchez, por valor de \$202.716.500.
- (c) En auto de 11 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar a la Contraloría General de la República, Gerencia Arauca, para que acredite la liquidación del crédito que adeuda el demandado, dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 80813-063-078, con el fin de realizar el correspondiente pago.
- (d) En auto de 28 de mayo de 2021 se dispuso la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a favor de la parte demandada, hasta por el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
- (e) En proveído de 17 de noviembre de 2021 se aprobó la diligencia de remate, se ordenó la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro y, entre otras decisiones, se dispuso la conversión de los títulos judiciales a favor del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, por \$3.404.313, por concepto de la obligación cobrada en el

proceso de cobro coactivo No. 80813-063-078. Auto corregido el 24 de febrero de 2022.

- (f) Según el informe de entrega de títulos judiciales de 30 de agosto de 2023, se entregaron dineros a la parte demandante, a la adjudicataria y al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, quedando un restante de tres títulos, por valor total de \$64.132.173,24.
- (g) La adjudicataria concurrió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se registrara el remate, pero el registrador no procedió a su inscripción, por cuanto sobre los predios se encuentra vigente “un embargo coactivo de responsabilidad fiscal”.

Véase, entonces, la necesidad de **oficiar a la Contraloría General de la República** para que adopte las medidas que considere procedentes, en relación con los embargos decretados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01067 contra Jorge Enrique Muñoz Calvo (q.e.p.d.), que recaen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20378623 y 50N-20378731, teniendo en cuenta lo explicado en este auto, concretamente, sobre el embargo decretado por esa jurisdicción luego de la adjudicación del inmueble a Claudia Marcela Bohórquez Sánchez. Y requiérasele que informe a este despacho, en el término de cinco días (5) días, las medidas que se tomaron.

Elabórese y tramítense las comunicaciones dirigidas a la Contraloría General de la República, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase a esa entidad copia de las actuaciones del proceso desde la diligencia de remate en adelante, incluyendo este auto.**

4.- Sea oportuno resaltar los derechos que le asisten al adjudicatario, quien participó en el remate y cumplió las normas procesales para finalmente hacerse a los bienes.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, sobre la confianza legítima de los postores que “(...) la tensión de los derechos conculcados en el presente asunto, la resuelve la Corte amparando al rematante, a quien se le violaría el derecho al debido proceso (...). Él aceptó unas reglas de juego procesales que ahora, inopinadamente, no es posible desconocerle (...) a quien es extraño a la controversia judicial ‘no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena’; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra ‘asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez’, diligencia que ‘naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez’, porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien ‘amparado en la legitimación de las actuaciones judiciales (...)”¹

¹ CSJ. STC de 17 de mayo de 2013, exp. 11001-22-03-000-2013-00404-01

5.- Sobre la entrega del bien inmueble objeto del remate y la entrega de dineros, se resolverá una vez aclarada la situación planteada líneas atrás.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0153 hoy 1 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67affc67556a3abd9e84302ea684af9fb356698842ec90a0817008d4d9337935**

Documento generado en 31/08/2023 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>